



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	ERNESTO LEON HENAO PEREZ CEDULA 8728275 y LILIANA MARIN ESPINOZA CEDULA 42114958
RADICADO	08-758-31-84-001-2024-00073-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, para su estudio.

Sírvase proveer.

Soledad, 22 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (22) de marzo de dos mil veinte y tres (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, con la revisión de la demanda de la referencia, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos señalados en el Art. 578 en concordancia con el Art.82 del Código General del Proceso el despacho, procederá a admitirla.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por los señores ERNESTO LEON HENAO PEREZ y LILIANA MARIN ESPINOZA.

SEGUNDO: Imprimase el trámite previsto en el Art. 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como pruebas las documentales obrantes al interior del plenario.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandantes al Dr. MARTIN BERMEJO BERMEJO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.126.359 y T.P No 95.324 del C. S, de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia ~~Juzgado~~ Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	IVAN FERNANDO CASTRO UCHOVO CEDULA 1.129.568.716 Y GINA PAOLA CAMARGO CARDOZA CEDULA 1.129.569.102
RADICADO	08-758-31-84-001-2024-00024-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, para su estudio el cual no subsanaron. Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 8 de marzo 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (8) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

Visto el informe secretarial, con la demanda, tenemos que la misma se mantuvo en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin que la parte actora subsanara las falencias presentadas al interior del plenario, dejándose constancia que no se observa allegado al expediente escrito mediante el cual se cumpliera con lo requerido, por tanto, de acuerdo al Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVOPRCIO POR MUTUO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia ~~Juzgado~~ Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO CATOLICO
DEMANDANTES	JOSE DAVID DONCEL PENAGOS CEDULA 72.186.718 Y LUZ DIVINA MERCADO PADILLA CEDULA 22.728.901
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00500-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, para su estudio.
Sírvasse proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 8 de marzo de 2024.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (8) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se decrete el divorcio entre los conyugues JOSE DAVID DONCEL PENAGOS y la señora LUZ DIVINA MERCADO PADILLA.

SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la sentencia de DIVORCIO se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente, en donde se encuentre registrado el matrimonio y el de nacimiento de mi poderdante.

TERCERO. Que se liquide y disuelva la sociedad conyugal vigente, el tiene posesión de un inmueble ubicado en la calle 44D No 17-69 del barrio Villa Zambrano de Soledad y que la posesión del mencionado inmueble quedara a cargo de la señora LUZ DIVINA MERCADO PADILLA.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Mis poderdantes los señores JOSE DAVID DONCEL PENAGOS y la señora LUZ DIVINA MERCADO PADILLA contrajeron matrimonio

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



católico el día veinte y dos (22) de Julio de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995) en la Parroquia de la Medalla Milagrosa de Soledad 2000 de la ciudad de Soledad e inscrito ante la antigua Notaría Única de Soledad, bajo el folio No 1675381.

SEGUNDO: Durante la vida matrimonial procrearon dos hijos quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad.

TERCERO: En cuanto a las residencias estas serán separadas, como de hecho ha venido sucediendo y cada uno correrá con sus propias obligaciones alimentarias.

CUARTO: Que se inscriba la sentencia proferida por su despacho en el libro de registro de matrimonio de la notaría en el cual se encuentra inscrito.

QUINTO: Que se liquide y disuelva la sociedad conyugal vigente, el tiene posesión de un inmueble ubicado en la calle 44D No 17-69 del barrio Villa Zambrano de Soledad y que la posesión del mencionado inmueble quedara a cargo de la señora LUZ DIVINA MERCADO PADILLA.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído 23 de febrero del 2024 y publicado por estado el día 26 de febrero del 2024, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.



Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre JOSE DAVID DONCEL PENAGOS CEDULA 72.186.718 y LUZ DIVINA MERCADO PADILLA CEDULA 22.728.901. Celebrado en la Parroquia de la Medalla Milagrosa de Soledad 2000 en Soledad, cuya inscripción se celebró ante la antigua Notaría Única de Soledad, bajo el folio No 1675381.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la posesión del inmueble ubicado en la calle 44D No. 17-69 del barrio villa zambrano de soledad, quedará en manos de la señora LUZ DIVINA MERCADO PADILLA CEDULA 22.728.901.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

Primero: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores JOSE DAVID DONCEL PENAGOS CEDULA 72.186.718 y LUZ DIVINA MERCADO PADILLA CEDULA 22.728.901, celebrado en la Parroquia de la Medalla Milagrosa de Soledad 2000 en Soledad, cuya inscripción se celebró ante la antigua Notaría Única de Soledad, bajo el folio No 1675381.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores JOSE DAVID DONCEL PENAGOS CEDULA 72.186.718 y LUZ DIVINA MERCADO PADILLA CEDULA 22.728.901 celebrado en la Parroquia de la Medalla Milagrosa de Soledad 2000 en Soledad, cuya inscripción se celebró ante la antigua Notaría Única de Soledad, bajo el folio No 1675381.

Tercero: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

Cuarto: La posesión del inmueble ubicado en la calle 44D No. 17-69 del barrio villa zambrano de soledad, quedará en manos de la señora LUZ DIVINA MERCADO PADILLA CEDULA 22.728.901.

QUINTO: Inscribáse la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciase al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

Sexto: Expídase a los interesados copia autenticada de la sentencia.

Séptimo: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

Octavo: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-2017-00205-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	CARLOS MALDONADO NOVOA
DEMANDADO:	JACQUELINE GARCÍA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 9 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el líbello demandatorio.

Se previene que, ya se había promovido la acción invocada, la cual, fue terminada por desistimiento tácito. Se evidencia que, se superó el término de sanción para invocar nuevamente el líbello liquidatorio.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, registra la sentencia de Divorcio adelantado en esta judicatura, el cual, ya se encuentra registrado en el respectivo registro Civil de Matrimonio, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por CARLOS MALDONADO NOVOA, en contra de la señora, JACQUELINE GARCÍA TORRES, por conducto de su apoderada judicial.



2. Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.
4. Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al líbello demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.
5. Téngase a la togada judicial, Martha Ligia Andrade Méndez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.
6. Se previene a la apoderado de la activa, para que, acredite la inscripción del Divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, en los Registros Civiles de Nacimientos de los cónyuges y en el Registro Civil de Matrimonio, para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758 31 84 001-2019-00154-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Ingris Isabel Pertúz.
DEMANDADO:	Miguel Fernández Acosta.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 10 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de programar la fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

Se advierte que, la pasiva fue debidamente notificada, sin reparo alguno.

Por conducto de la Secretaría de Despacho, se realizó la notificación de los acreedores, en el Registro Nacional de Personas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Díez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la parte demandada y los acreedores dela sociedad conyugal fueron debidamente notificados, el juzgado

RESUELVE:



PRIMERO. PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, para la practica de los inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día **8 DE MAYO DE 2024 A LAS 11:00 de la mañana.**

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, de ser el caso, y demás asuntos relacionados con la diligencia.

SEGUNDO: Prevenir a los extremos del litigio, para que, en lo sucesivo, remitan los memoriales que presenten a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. Amén de los lineamientos del artículo 3-4 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se deja a disposición de las partes en link del proceso, para los fines pertinentes: [154-19](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2019-00380-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	LEONARDO DURÁN GUTIÉRREZ C.C. 72.124.470
DEMANDADO:	OLGA CECILIA GALLO BOLAÑOS C.C. No. 40.779.770

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 d abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con contestación de la demanda, de manera extemporánea.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, la contestación de la demanda efectuada por la pasiva, se encuentra extemporánea.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por contestada la demanda invocada por la pasiva, por extemporánea. Amén de lo anterior, la misma no



cumple con los lineamientos del artículo 523 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería adjetiva al doctor, EDGARDO AGUSTÍN REY FERNÁNDEZ, deberá acreditarse el poder conforme los lineamientos del artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se advierte que, por conducto de la Secretaría de Despacho, se realizó la notificación de los acreedores, en el Registro Nacional de Personas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, para la practica de los inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501, en concordancia, con el artículo 523 del Código General del Proceso, para el día 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 11.30 de la mañana.

QUINTO: Se previene a la togada de la activa, para que, en el lapso de diez días, realice un inventario de los activos y los pasivos de la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada.

SEXTO: Prevenir a las partes, para que, en los sucesivo remitan los memoriales que presenten a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, amén de ser un imperativo legal conforme lo establece el cánnon 3 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

SÉPTIMO: Para los efectos procesales pertinentes, se adjunta el link de la actuación: [02. CUADERNO DEL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



RADICADO	08758-31-84-001-2020-00080-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	LEONARDO RAFAEL ANGUILA PÉREZ
DEMANDADA:	GINNA VANESA ARGUELLO HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 10 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la activa.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y conforme el pedimento indicado por la demandante en el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el trabajo de partición adicional, presentado por la demandante, en el escrito que precede de la foliación electrónica.

SEGUNDO: Se le corre traslado a la demandada, por el término de cinco (5) días del *trabajo de partición* presentado por la consorte.

TERCERO: Para los efectos del enteramiento de las partes, se deja a disposición el link de la actuación: [02. CARPETA DE NUEVA PRESENTACIÓN LSC](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

CUARTO: Prevenir a la parte demandante, para que, en lo sucesivo remita los memoriales que presente a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-0019 -00
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE GUARDA
DEMANDANTE	ANA GREGORIA ORTIZ OSTIA C.C. 22.409.492
A FAVOR DE:	MARIANA SARMIENTO ÁVILA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, nueve de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con la documental solicitada en audiencia.

Se aportó el Registro Civil de Nacimiento del padre la menor, conforme se dispuso.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

En consideración a las actuaciones surtidas, por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y teniendo en cuenta como prueba los documentos obrantes en el plenario, así con los lineamientos enmarcados en audiencia anterior, y no habiendo más por practicar, este Despacho, procederá a dictar sentencia de plano, disponiendo, previamente:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora, ANA GREGORIA ORTÍZ OSTIA, manifestó en el escrito inaugural que, la menor MARIANA SARMIENTO ÁVILA, nació el día 30 de agosto del año 2010, hija del señor Francisco Javier Sarmiento Ortiz y de la señora, María Elena Ávila Marulanda (Q.E.P.D.).

El padre como la madre de la citada infante fallecieron, el 24 de noviembre de 2017 y el 05 de junio de 2021, respectivamente; el señor Francisco fue víctima el 24 de noviembre de 2017 de homicidio, y la señora María Elena de un cáncer.

Los padres de la menor, al morir, no dejaron designado por testamento guardador a persona alguna que velara por su crianza, educación y que la representara judicial y extrajudicialmente.



La familiar más cercana se encuentra la demandante, quien en calidad de abuela paterna tiene el lazo de consanguinidad más cercano, es mayor de edad y se haya entre las personas a quien le corresponde según el artículo 457 del Código Civil, modificado por el artículo 51 del Decreto 2820 de 1974, y por el Decreto 1306 de 2009, además de la prevalencia de los derechos garantizados por la ley 1098 de 2006, ejercer curaduría legítima, además de tener las condiciones morales, de prudencia, discreción y buena conducta.

El nombramiento de curador a un menor de edad se hace necesario cuando el padre y la madre del mismo hayan fallecido; su abuela paterna es una persona idónea, quien ha sido la encargada de velar por los derechos de la menor Mariana Sarmiento Avila, así como de su protección y cuidado, quien ha estado al frente de su cuidado, educación y formación, de ello da cuenta la certificación expedida por la Institución Educativa Técnica Cosmopolitano de Colombia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la demanda, se ordena notificar a los parientes de la menor, MARIANA SARMIENTO ÁVILA, por líneas paterna y materna, sobre la existencia de este proceso, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente, con relación al ejercicio de la GUARDA de la misma, conforme al Art. 61 del Código Civil; asimismo, se ordenó el emplazamiento, los parientes indeterminados, tanto por la línea materna como



paterna, conforme y para los fines establecidos por el Art. 395 del C. G del P., en concordancia con el Art. 61 del C. C.

Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del art 579 del C. G. del P. se decretaron como pruebas, las declaraciones de, MERCEDES DEL ROSARIO PADILLA ÁLVAREZ, -MARIA CERVANTES VILORIA, MILENA PATRICIA SILVERA ORTÍZ.

Que, dentro del plenario, se armaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Registro civil de nacimiento de la menor Mariana Sarmiento Ávila.
- Registro de defunción de los señores Francisco José Sarmiento Ortíz y de la señora María Elena Ávila Marulanda.
- Certificación expedida por la Institución Educativa Técnica Cosmopolitano de Colombia.
- Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de la menor Mariana Sarmiento Ávila.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1306 de 2009, que derogó las normas del Código Civil que regían las tutelas y curadurías, en su artículo 53 señala: “...Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos del ejercicio del cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de las personas con discapacidad mental absoluta. En la guarda



personal de los impúberes, los curadores se ceñirán, a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamentan, adicionen o sustituyan". Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3 del CIA. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto..."

El artículo 54 de la citada ley, indica que, el menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría. La curaduría es un cargo impuesto a cierta persona, en favor de otra que no puede obligarse por sí misma o no puede administrar competentemente sus negocios; y en el caso de los niños, niñas o adolescentes, cuando no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores, quienes en principio son los legitimados a tener su representación legal; la curaduría se caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección, y cuidado del representado.

En efecto, los menores de edad, no pueden administrar por sí misma sus bienes, por tanto corresponde en principio a la familia prodigar dicha administración, generándose excepcionalmente para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en situación de debilidad manifiesta; es por esta razón que a través de las curadurías o curatelas el Estado brinda un mecanismo de protección en favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de sus padres, que puedan darles la protección debida.



El ordenamiento legal ha diseñado a través de las guardas y concretamente a través de la curatela, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de los menores de edad, confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración de sus bienes, generalmente dentro de su núcleo familiar.

A falta de guarda legítima o testamentaria, encontramos la guarda dativa, que según el artículo 69 consiste en lo siguiente:

“...La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda. El Juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso. La designación hecha por el Juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de acuerdo con esta ley...””.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el entendido, de que, toda decisión judicial, debe fundarse en las pruebas, regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho y las normas que consagran el derecho o los efectos



jurídicos que ellas persiguen, según los artículos 164 y 167 del C.G.P.

Para el presente caso, con los registros civiles de nacimiento de la menor de edad, MARIANA SARMIENTO ÁVILA, obrante en expediente virtual, expedido por la Notaría Doce de Barranquilla, fue aportado por la solicitante; quedan demostrados los siguientes hechos:

En los términos del artículo 3° del Código de infancia y adolescencia MARIANA SARMIENTO ÁVILA, es adolescente, dado que nació el 30 de agosto de 2010, hija de los señores Francisco Javier Sarmiento Ortiz y de la señora María Elena Ávila Marulanda (Q.E.P.D.).

Con el registro civil de nacimiento de Francisco Javier Sarmiento Ortiz, se acredita que, la demandante es la abuela paterna de la menor.

Que los padres de la menor, fallecieron el 24 de noviembre de 2017, y el 5 de junio de 2021, respectivamente acreditado con los registros civiles de defunción, obrantes en el expediente virtual.

Se concluye, entonces que, la menor de edad, MARIANA SARMIENTO ÁVILA, carece de representante legal por el fallecimiento de sus padres, por tanto, no está sujeto a Patria Potestad, siendo procedente la designación de guardador.



En estos términos, los supuestos de hecho antes referenciados, son los previstos por el artículo 6º y 53 de la ley 1306 de 2009, para que, proceda el nombramiento de guardador.

Ahora bien, conforme a lo anterior, como se dijo es necesario que el Despacho designe a la persona idónea, para que, ejerza la función de curadora de la menor de edad. En este caso, la abuela paterna, ANA GREGORIA ORTÍZ OSTIA, ha solicitado se le designe como guardadora de su nieta.

Al efecto, en la presente audiencia se escuchó el interrogatorio de la solicitante, y los testimonios de los señores MERCEDES DEL ROSARIO PADILLA ÁLVAREZ, MARIA CERVANTES VILORIA y MILENA PATRICIA SILVERA ORTÍZ, quienes, fueron congruentes al manifestar, que, la persona adecuada para asumir la guarda de la menor, es su abuela paterna, como quiera que, desde que, infante quedó desamparada, residen con la abuela paterna y el quien se ocupa del cuidado.

Dentro del trámite del proceso se emplazó a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la adolescente, sin que alguna persona presentara oposición a las pretensiones de la demanda.

De los familiares que se emplazaron, no se manifestaron al respecto, y algunos de ellos, aportaron sendos escritos aduciendo la pertinencia e idoneidad de asignar la guarda a favor de la demandante, y sin que hayan efectuado oposición frente a su designación.



Ante este escenario probatorio, considera la judicatura, que la abuela paterna de la menor, es la persona idónea para ejercer el cargo de **GUARDADOR** de esta, pues, es la persona que, desde el fallecimiento de sus padres, le ha brindado cuidado, amor, protección y ha procurado su bienestar general, por tanto, se la designará en tal cargo.

La curadora, aquí, designada tiene una función de protección a favor de su pupila y responde hasta por culpa leve en su gestión (art 6 y 107 ley 1306 de 2009). Deberá rendir ante este Estrado Judicial al final de cada año, un informe o cuentas de su gestión y de la situación personal de la menor.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009, el Guardador, se deberá posesionar ante este Despacho, razón por la cual, se indicó en la audiencia anterior, su posesión, así como la, pertinencia en su designación.

La curadora designada no deberá prestar caución para el ejercicio del cargo de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 de la Ley 1306 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como guardadora principal de la adolescente, MARIANA SARMIENTO ÁVILA, quien nació el 30 de



agosto de 2010, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, a su abuela paterna, señora **ANA GREGORIA ORTÍZ OSTIA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No 22.409.492 expedida en Barranquilla -Atlántico-, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este fallo.

Désele posesión del cargo a la guardadora principal, en el momento procesal oportuno; una vez ocurrido lo anterior, y lo que se dispondrá más adelante, se le discernirá el mismo y se le autorizará para ejercerlo.

SEGUNDO: DISPONER que la guardadora designada está exenta de prestar caución, y se le advierte, que, deberán encargarse de la administración de los bienes que posee o llegare a tener la jóven, **MARIANA SARMIENTO ÁVILA** llevando una relación debidamente detallada de ello, rindiendo cuentas en el momento que se les pida, si a ello hay lugar.

TERCERO: Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se deberá confeccionar el inventario solemne de los bienes de la adolescente, para lo cual, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1306 del año 2009, la parte actora deberá designar a un de PERITO CONTABLE para tal efecto, conforme los lineamientos del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso.

CUARTO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor, **MARIANA SARMIENTO ÁVILA**, para lo cual, se ordena OFICIAR en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia autentica de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

QUINTO: EXPEDIR a la parte interesada copia autentica y magnética de este fallo para los fines que tengan a bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



RADICADO	087583184001-2023-00311 -00
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DONALDO DE JESÚS PADILLA MORENO Y OTROS
CAUSANTES:	DONALDO PADILLA DE ÁVILA Y DAMARIS GONZÁLEZ CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud del apoderado de la parte actora de realizar el emplazamiento.

Cumple advertir, que, por conducto de la Secretaría del Despacho, se realizó el registro de la sucesión y de las personas emplazadas en el registro nacional de procesos de sucesión y personas emplazadas.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



Visto el informe secretarial y la petición del togado judicial de la parte actora que preceden, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos téngase en cuenta que el presente asunto se incluyó en el registro nacional de procesos de sucesión y personas emplazadas el 18 de marzo del corriente año, tal y como da cuenta las actuaciones procesales y el TYBA.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al abogado de la parte actora, para que, proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del primigenio auto, so pena, de aplicar el desistimiento tácito. Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días.

TERCERO: Para los efectos procesales oportunos y las notificaciones dispensadas en precedencia, se deja a disposición de las partes el link del asunto de marras: 0875831840012023031100

CUARTO: Se previene que, las notificaciones personales se podrán realizar conforme los presupuestos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ínstese al apoderado judicial de la activa, para que, acredite el cumplimiento de la carga impuesta, en un solo archivo

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



pdf y en un solo acto, tal y como lo disponen los acuerdos que regulan la conformación del expediente electrónico.

SEXTO: De conformidad con la sustitución invocada por el togado judicial de la parte activa, y de conformidad con los lineamientos del artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se tiene por sustituido el poder conferido al doctor, Wilfrido Coronado Ruíz. Para tal efecto, se reconoce personería adjetiva al togado judicial, Belford Enrique Martínez González, como apoderado en sustitución de la activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



RADICADO	08758318400120230038500
PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION
DEMANDANTE:	AURA MARÍA QUIÑONES YEPES
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL ARIAS ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 10 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, asignado por reparto y subsanado por la togada judicial de la parte actora.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Díez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial con la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida por **AURA MARÍA QUIÑONES YEPES** contra **MIGUEL ÁNGEL ARIAS ACOSTA**, por reunir los requisitos señalados en esta clase de proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**



ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, invocada por, promovida por **AURA MARÍA QUIÑONES YEPES** contra **MIGUEL ÁNGEL ARIAS ACOSTA**.

2. Imprimase el trámite indicado en el artículo 369,370 y subsiguientes del C.G.P.
3. Notifíquese, y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído. Para tal efecto, se deberá proceder a notificar a la pasiva y vinculados, en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el cánón 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. RECONOCER personería jurídica a la doctora, **HEIDY MESTRE CASTRO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.
5. Indicar el valor de los bienes sobre los cuales recaería la medida cautelar como quiera que, es indispensable para fijar la caución a que refiere el artículo 590 del C. G. del P.
6. Para todos los efectos procesales pertinentes, se deja en consideración de las partes en el link de la actuación: 08758318400120230038500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO	087583184001-2023-00416 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	EDINSON DAVID ARIZA SAENZ
DEMANDADO:	SILVIA ROSA SUÁREZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 10 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con remisión del proceso proveniente de la Defensoría de Familia.

Así mismo, se deja constancia que, la apoderada de la demandada, presentó escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Díez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que precede, se dispone:

PRIMERO: Poner de presente la remisión del proceso administrativo proveniente de la Defensoría de Familia, para los efectos procesales.

SEGUNDO: De conformidad con la documental adosada por la parte demandada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la activa, la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito.



TERCERO: Con estricto apego en el artículo 391 inciso 5° del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, por el perentorio término de 3 días, de las excepciones invocadas por la pasiva.

CUARTO: De conformidad con los lineamientos del artículo 74 y subsiguientes de la norma Procedimental civil adjetiva, se reconoce personería jurídica a la doctora, Angélica María Rodríguez Vargas, como apoderada judicial de la señora, Silvia Rosa Suárez Muñoz.

QUINTO: Prevenir a las partes y sus apoderados, para que, en lo sucesivo remitan los memoriales que presenten a su contraparte, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se deja a disposición de las partes, el link del expediente para los efectos procesales oportunos: 08758318400120230041600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0875831-84-001-2024-00091-00
PROCESO:	DESIGNACIÓN DE GUARDA
DEMANDANTE	Beatriz Elena Visbal Sarmiento,
A FAVOR:	ALINA SOFIA PÉREZ MANGA,

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 10 de abril del 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, el cual, luego de darle trámite al proceso, rechazó la demanda por competencia.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Díez de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial que precede, los escritos presentados por los extremos de la Litis que anteceden, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que, aporte la manifestación expresada por los familiares de la menor, en donde se de cuenta que, no se oponen a las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, deberá indicarse, los nombres, números de identificación, y notificación física o electrónica. De



dicha acepción deberá aportarse en un solo documento pdf, a efectos de su incorporación a la actuación digital.

TERCERO: Se advierte que, de conformidad con los lineamientos del artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservará su validez.

CUARTO: Una vez se dé cumplimiento de lo indicado en el numeral segundo, se procederá a fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 579, 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta el link de la actuación: 08758318400120240009100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ELBIRA NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO	E.S.V.C. y L.V.V.C. representadas por su madre LINDA VANESA CAICEDO GULFO.
RADICADO	08758 31 84 001 2024 00032 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, abril 09 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la demanda, se tiene que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá a su admisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a las menores E.S.V.C. y L.V.V.C. y al finado RUFINO JAVIER VANEGAS, para establecer la filiación de las menores en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario de la demanda observa este despacho que la demandante ELBIRA NUÑEZ MARTINEZ eleva solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda generar el proceso que adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que promueve la señora ELBIRA NUÑEZ MARTINEZ contra E.S.V.C. y L.V.V.C. representadas por su madre LINDA VANESSA CAICEDO GULFO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a las menores E.S.V.C. y L.V.V.C. y al finado RUFINO JAVIER VANEGAS, para establecer la filiación de las menores en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante ELBIRA NUÑEZ MARTINEZ y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. VICTOR ALONSO GÓMEZ ÁVILA, identificado con cédula No. 12.630.647 y T.P. No. 106.436 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ARELIS VERGARA ALEAN C.C. 32.879.237
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VELASQUEZ NUÑEZ C.C. 72.240.121
RADICADO	08-758-31-84-001-2021-00236-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicitó pago de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 26 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (26) de marzo de dos mil veinte y tres (2024).

“1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

Una vez revisada los documentos que anexa la solicitante para poder acceder al retiro de las cesantías, esta **AGENCIA JUDICIAL** observa que en el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA**, no se encuentra en las anotaciones, el nombre de **ARELIS VERGARA ALEAN** como propietaria del inmueble a hacer la respectiva mejora, es por lo anterior que no se accederá a lo solicitado, ya que en últimas el documento mencionado es quien acredita la propiedad del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: No acceder a lo solicitado de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte motiva de está providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MUNIVE JIMENEZ C.C. 26.717.401
DEMANDADO	EDWIN PAUL RIBON CARRANZA C.C. 8.789.079
RADICADO	08-758-31-84-001-2013-00314-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito requerir al pagador. Sírvase Proveer,

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 26 de marzo de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (26) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías de los años 2022, 2023 y 2024 que percibe el demandado **EDWIN PAUL RIBON CARRANZA C.C. 8.789.079**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará al **FONDO DE CESANTIAS PORVENIR**, hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2013-00314-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR al **FONDO DE CESANTIAS PORVENIR**, hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado **EDWIN PAUL RIBON CARRANZA**, por concepto de cesantías de los años 2022, 2023 y 2024 en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2013-00314-00** en el porcentaje que viene ordenado.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Jueza
Promiscuo Primero de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	JISSED PAOLA COLLANTE VARELA
DEMANDADO	ELKIN RAFAEL MENDOZA GAZABON
RADICADO	08-758-31-84-001-2014-00371-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicito requerir al pagador. Sírvase Proveer,

Soledad, 26 de Marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Soledad-Atlántico (26) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías que percibe el demandado **ELKIN RAFAEL MENDOZA GAZABON**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará al **PAGADOR CREMIL** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2014-00371-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR al **PAGADOR CREMIL** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2014-00371-00** en el porcentaje que viene ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	IVAN DARIO LOPEZ TORRES CEDULA 72.288.372
DEMANDADO	SHIRLEY PATRICIA JIMENEZ ALCAZAR CEDULA 22.650.220
RADICADO	08-758-31-84-001-2013-00382-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase Proveer,

Soledad, 5 de abril de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (5) de abril de dos mil veinte y cuatro (2024).**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa un depósito judicial en el portal del **BANCO AGRARIO** consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA DE HONOR** por un valor de \$ 8.493.405,94 no obstante, para el despacho se desconoce a que conceptos pertenecen los mimos, ´por lo que es pertinente requerir al pagador con el fin de aclarar a esta **AGENCIA JUDICIAL**, a que conceptos pertenecen los dineros o monto consignado. Igualmente deberá informar quien es el beneficiario de los mimos.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Único: Requerir a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA DE HONOR** con el fin de aclarar a esta **AGENCIA JUDICIAL** a que conceptos pertenecen el dinero consignado por valor de \$ 8.493.405,94 numero 412040000370013 igualmente deberá informar quien es el beneficiario de los mimos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	Milagro del Carmen Gonzáles rico C.C. 1048993393
DEMANDADO	Elkin José Pacheco Zambrano C.C. 7633960
RADICADO	08-758-31-84-001-2019-00398-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, para su estudio.
Sírvase Proveer,

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

Soledad, 5 de abril de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (5) de abril de dos mil veinte y cuatro (2024).

“1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató la existencia del título judicial 412040000663113 por valor de \$ \$ 2.116.580,65 consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENADA MILITAR – CAJA HONOR.**

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que el dinero será invertido para **ESTUDIOS UNIVERSITARIOS** se ordenará entregar la suma por valor de 2.116.580,65.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago de las cesantías a nombre de la señora demandante Milagro del Carmen Gonzáles rico C.C. 1048993393 correspondiente al título judicial No 412040000663113 por valor de \$ 2.116.580,65 consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENADA MILITAR – CAJA HONOR.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Jueza
República de Colombia
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Segundo: Por secretaria elabórese la autorización de los títulos por concepto de cesantías y costas una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	THEIDY OZUNA ESCOBAR CC. 22.732.640
DEMANDADO	HERLAY PEDRAZA BERNAL CC.8.788.877
RADICADO	08-758-31-84-001-2013-00631-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, para su estudio. Sírvase Proveer,

Soledad, 22 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (22) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

Una vez revisado el portal del **BANCO AGRARIO** se observan varios depósitos judiciales, 412040000409976 \$ 38.645,00 412040000459721 \$45.202,00 412040000462803 \$ 45.202,00 412040000468571 \$ 45.202,00 412040000473967 \$ 45.202,00 \$ 45.202,00 412040000487121 \$ 45.423,00 412040000494264 \$ 45.423,00 412040000494287 \$ 47.749,00 412040000496030 \$ 47.749,00 412040000499415 \$ 47.749,00 412040000505991 \$ 47.749,00 412040000510166 \$ 47.749,00 412040000512860 \$ 47.749,00 412040000516615 \$ 47.749,00 412040000520789 \$ 47.749,00 412040000524918 \$ 47.749,00 412040000529114 \$ 47.749,00 412040000532253 \$ 47.981,00 412040000537004 \$ 47.981,00 412040000540521 \$ 47.981,00 412040000545803 \$ 47.981,00 412040000548733 \$ 47.981,00 412040000553084 \$ 47.981,00 412040000557476 \$ 47.981,00 412040000560136 \$ 47.981,00 412040000564374 \$ 49.234,00 412040000568177 \$ 49.234,00 412040000572415 \$ 117.211,00 412040000575873 \$ 49.234,00 412040000580295 \$ 117.779,00 412040000582090 \$ 49.472,00 412040000585457 \$ 49.472,00 412040000589214 \$ 61.759,00 412040000593085 \$ 61.759,00 412040000597258 \$ 61.759,00 412040000600336 \$ 61.759,00 412040000604034 \$ 61.759,00 412040000608748 \$ 61.759,00 412040000610853 \$ 61.759,00 412040000623349 \$ 1.058.118,00 412040000629510 \$ 7.321.259,00 412040000643956 \$ 2.319.395,00 412040000660835 \$ 707.785,00 por un valor total de \$ 13.537.345,00,

Sin embargo, para el despacho se desconocen los conceptos consignados por el pagador de la **ARMADA NACIONAL**.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Por lo anterior, es procedente requerir al pagador con el fin de informar a esta **AGENCIA JUDICIAL** a que conceptos pertenecen los depósitos judiciales.

Igualmente, indicar a esta **AGENCIA JUDICIAL** quien o quienes son los beneficiarios de los dineros depositados.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Único: Requerir al pagador de la **ARMADA NACIONAL**, con el fin de informar a esta **AGENCIA JUDICIAL** a que conceptos pertenecen los depósitos judiciales

412040000409976	\$ 38.645,00	412040000459721	\$45.202,00
412040000462803	\$ 45.202,00	412040000468571	\$ 45.202,00
412040000473967	\$ 45.202,00	412040000487121	\$ 45.423,00
412040000494264	\$ 45.423,00	412040000494287	\$ 47.749,00
412040000496030	\$ 47.749,00	412040000499415	\$ 47.749,00
412040000505991	\$ 47.749,00	412040000510166	\$ 47.749,00
412040000512860	\$ 47.749,00	412040000516615	\$ 47.749,00
412040000520789	\$ 47.749,00	412040000524918	\$ 47.749,00
412040000529114	\$ 47.749,00	412040000532253	\$ 47.981,00
412040000537004	\$ 47.981,00	412040000540521	\$ 47.981,00
412040000545803	\$ 47.981,00	412040000548733	\$ 47.981,00
412040000553084	\$ 47.981,00	412040000557476	\$ 47.981,00
412040000560136	\$ 47.981,00	412040000564374	\$ 49.234,00
412040000568177	\$ 49.234,00	412040000572415	\$ 117.211,00
412040000575873	\$ 49.234,00	412040000580295	\$ 117.779,00
412040000582090	\$ 49.472,00	412040000585457	\$ 49.472,00
412040000589214	\$ 61.759,00	412040000593085	\$ 61.759,00
412040000597258	\$ 61.759,00	412040000600336	\$ 61.759,00
412040000604034	\$ 61.759,00	412040000608748	\$ 61.759,00
412040000610853	\$ 61.759,00	412040000623349	\$ 1.058.118,00
412040000629510	\$ 7.321.259,00	412040000643956	\$ 2.319.395,00
412040000660835	\$ 707.785,00	\$ por un valor total de \$ 13.537.345,00,	

Igualmente, indicar a esta **AGENCIA JUDICIAL** quien o quienes son los beneficiarios de los dineros depositados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	SURELLYS PATRICIA CACERES ESCORCIA C.C. 44153135
DEMANDADO	FABIAN JOSE MORELLI GARCIA C.C. 72230212
RADICADO	08-758-31-84-001-2006-00280-00

Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicitó pago de cesantías. Sírvase Proveer,

Soledad, 26 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (26) de marzo de dos mil veinte y tres (2024).

“1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario se constató la existencia del título judicial 412040000663112 por valor de \$ 969.399,05 consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENADA MILITAR – CAJA HONOR.**

Por lo anterior, al encontrarse acreditado que el dinero será invertido para **ESTUDIOS UNIVERSITARIOS** se ordenará entregar la suma por valor de \$ 969.399,05.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Primero: Ordenar el pago de las cesantías a nombre de la señora demandante **SURELLYS PATRICIA CACERES ESCORCIA C.C. 44153135** correspondiente al título judicial No por valor de \$ 969.399,05 consignado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENADA MILITAR – CAJA HONOR.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Segundo: Por secretaria elabórese la autorización de los títulos por concepto de cesantías y costas una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	SIRLYS YEPES OSPINO CEDULA 55.239.610 Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA CEDULA 72.016.913
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00318-00

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 12 de marzo de 2024, Sra. Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, se encuentra para su estudio. Sírvese proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (12) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, obsérvese el error involuntario en la sentencia proferida de fecha 14 de agosto del 2023, con el nombre de una de las partes, pues no coincide con la demanda inicialmente presentada, por tanto, esta **AGENCIA JUDICIAL** procede a corregir el error toda vez que el nombre correcto es **SIRLYS YEPES OSPINO**.

Atendiendo lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario conforme lo indica el Art. 286.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Conforme a lo normado en el Art. 286 inciso 1º corríjase el proveído de fecha 14 de agosto el cual fue notificado por estado el día 28 del mismo mes del año 2023, que establece lo siguiente:

Segundo: Aprobar el convenio presentado por las partes y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores padres **SIRLYS YEPES OSPINO Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA** contrajeron matrimonio por los ritos CIVILES en la Notaria 3, de Barranquilla, en fecha 18 de diciembre de 2015.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **SIRLYS YEPES OSPINO Y JOSE VIDAL GOMEZ GARCIA**.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Cuarto: Inscríbese la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA





NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00552-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE	FLOR ANGELA ROJAS MEJIA C.C. 39.582.76
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GARCIA RINCON C.C.11.206.384

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite solicitud de levantamiento de medida en lo atinente a cesantías. Sírvase proveer.

Soledad, abril 08 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y auscultadas las solicitudes allegadas por la apodera judicial del extremo pasivo, se tiene que las mismas apuntan a que: *“Se fije caución para proceder con la constitución de la misma, conforme al inciso 4 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y una vez fijada la caución respectiva y constituida la respectiva garantía, se levanten las medidas cautelares decretadas en acta de audiencia del 19 de febrero de 2024, más cuando la garantía de alimentos futuros se garantiza por el descuento directo de la cuota alimentaria a través del pagador del señor CAMILO ANDRÉS GARCÍA directamente a la demandante FLOR ANGELA ROJAS.”*



En punto a lo anterior, conviene advertir que si bien es cierto la norma que regula la asignación de una caución se encuentra contenida en el Inciso 3° del Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia, el cual prevé: “... *El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...*”, en hora actual en el marco del presente proceso no existe un embargo decretado, contrariamente, lo existente es resultado de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de febrero de la presente anualidad, en el cual el demandado autorizó descuentos por parte de su empleador en favor de su hijo menor de edad.

Luego entonces, lo expuesto supone que: “*el treinta por ciento (30%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados a ordenes de este despacho bajo casilla tipo uno (1)*” se encuentra en el marco de dicho acuerdo; distinto es que para ello y en cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el numeral primero del artículo tercero, de la Ley 1071 de 2006, se dispusiera que su depósito o consignación fuer realizado a órdenes de ésta agencia judicial y a disposición e este proceso.

Téngase muy en cuenta que por disposición expresa del legislador el retiro de estos emolumentos (cesantías), cuyo “desembargo” -entre otras inexistente-, pretende erróneamente la petente, procede según lo contempla el numeral primero del artículo tercero, de la Ley 1071 de 2006 en los siguientes casos:

“1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”, en favor del menor y bajo el recibo de la demandante, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos de ley.



Así las cosas deberá entonces la beneficiaria de tales emolumentos acreditar tales exigencias para proceder a la obtención de los mismos.

No debe dejarse de lado que a voces de lo dispuesto en el CST las cesantías son una prestación social inembargable exceptuando pensiones alimenticias art. 344.

Téngase en cuenta que según acuerdo de voluntades aprobado en audiencia de fecha 19 de Febrero de 2024, en el numeral 2 del acta que contiene la parte resolutive se dispuso :

“Primero: Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, el señor, CAMILO ANDRES GARCIA RINCON y la señora FLOR ANGELA ROJAS MEJIA.

Segundo: Ordenar al señor CAMILO ANDRES GARCIA RINCON cubrir mensualmente la cuota alimentaria en calidad de ALIMENTOS DEFINITIVOS en la proporción del treinta por ciento (30%) de todo emolumento que constituya salario y que devengue como miembro de la POLICIA NACIONAL en favor de sus hijas D.S. y L.G.R, cuota que deberá ser descontada directamente por el pagador y consignada a la cuenta de Ahorros del Banco BANCOLOMBIA No. 76200001782 dentro de los primeros cinco días de cada mes, a nombre de la señora FLOR ANGELA ROJAS MEJIA. Así mismo en lo atinente a primas de mitad y fin de año en la misma proporción del treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos por concepto de útiles escolares deberán dirigirse a la activa, a la cuenta en mención, previa la demostración por parte de esta del costo de los mismos a través de factura .Para garantizar alimentos futuros a las menores y tal como lo dispone la ley, aplicar el descuento en la misma proporción del treinta por ciento (30%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados a ordenes de este despacho bajo casilla tipo uno (1), a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00552-00.

Advirtiendo de paso que tales sumas de dinero son para garantizar alimentos



futuros de las menores y su entrega solo procedería a las beneficiarias previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que vienen decretadas a cargo del señor CAMILO ANDRES GARCIA RINCON C.C.11.206.384, en virtud del acuerdo celebrado entre las partes. Oficiese (negrita y subraya fuera de texto).

Providencia entre otras que se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto fue proferida en audiencia y notificada en estrado conforme lo dispone el art. 294 del CGP.

Cierto es que el art. 129 del CIA establece:

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”

Pero también lo es que en este caso en concreto **no existe medida cautelar de embargo**. Se aceptó el acuerdo conciliatorio entre los extremos del litigio, consistente en la autorización para el descuento por parte del pagador y se dispuso el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas.

Distinto es que se advirtiera que la prestación social correspondiente a cesantías debería descontarse a disposición de esta agencia judicial para efectos de garantizar alimentos futuros.

Ahora bien, si lo que existe es confusión respecto a la autorización para el descuento de las cesantías, se aclara en tal sentido advirtiendo que la entidad que maneja las mismas en tratándose de vinculados a la policía nacional, esto es CAJA DE HONOR, deberá tener en cuenta la autorización para ese descuento realizada por el obligado señor CAMILO ANDRES GARCIA RINCON, al momento en que este pretenda obtener el retiro definitivo o parcial de las mismas.

Congruente con todo lo anteriormente expuesto resulta improcedente ordenar o fijar caución en los términos que viene solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



UNICO: No acceder a la solicitud invocada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2005-00603-00
PROCESO	INTERDICCION-ADECUACIONADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	ROSMERY PIZARRO RUA
A FAVOR	ALFONSO RAFAEL PIZARRO RUA

Informe Secretarial:

Soledad, abril 10 de 2024.

A Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones, informando la entrada en vigencia del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, donde se levanta la suspensión de los procesos de interdicción y se adecua al trámite vigente, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley anteriormente citada. Sírvasse proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1, 2, 4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a levantar la suspensión y efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019.



Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como INTERDICCION , al PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS



EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Adecuar el trámite del proceso iniciado como INTERDICCION al PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.



2. Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por la señora ROSMERY PIZARRO RUA, a favor de ALFONSO RAFAEL PIZARRO RUA, para que informen:

2.1. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso de ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2.2. Aportar una Valoración de apoyos a favor de ALFONSO RAFAEL PIZARRO RUA, realizada por entidad pública (DEFENSORIA O PERSONERIA) o privada (a costa de la parte interesada), que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.



- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio -familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan



desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

4. En virtud del numeral anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad a la que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente.

5. Requierase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo (FAMILIARES LINEA PATERNA O MATERNA).

6. Con el fin de salvaguardar los intereses de ALFONSO RAFAEL PIZARRO RUA, de manera provisional se nombrará a la Señora YANIRIS MARÍA PIZARRO RUA para que sirva de apoyo de ALFONSO RAFAEL PIZARRO RUA, identificado con C.C. 8.498.249 quien se encuentra en condición de discapacidad para el ACTO JURIDICO (Para enajenar bienes muebles e inmuebles y manejo de dinero) así como para facilitar el disfrute de una vida digna, integridad física y asistencia médica, por el termino de 6 meses a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaria expídase certificación de lo anterior.



7. Reconocer Personería Jurídica al Dr. ADRIAN ANTONIO DE LA HOZ SOLANO identificado con C.C. 8.762.748 portador de la TP N° 170.478 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

8. Notifíquese al Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00035-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	CAROLINA FIGUEROA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DARIO JAVIER CORTEZ SEQUEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La señora CAROLINA FIGUEROA HERNÁNDEZ mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de sus menores hijos D.A.C.F. y V.C.C.F. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor DARIO JAVIER CORTEZ SEQUEDA en su condición de padre de los referidos niños.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado de CHANEME S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se dio por notificada a través de correo, sin embargo, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de

defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado DARIO JAVIER CORTEZ SEQUEDA en favor de D.A.C.F. y V.C.C.F. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o*

instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”¹
de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad,

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.*

Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos de los numerales 1° al 58° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de los mencionados menores.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor DARIO JAVIER CORTEZ SEQUEDA en su condición de padre de los alimentarios menores D.A.C.F. y V.C.C.F., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.51061282 y 55169095.

Respecto a la necesidad de los alimentarios como quiera que actualmente cuentan con la edad de trece (13) y ocho (08) años, por lo que les asiste protección constitucional y legal.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada pues es empleado de CHANEME S.A.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de D.A.C.F. y V.C.C.F. en aras de salvaguardar el interés superior de esta y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva se fijará en porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor DARIO JAVIER CORTEZ SEQUEDA en su calidad de empleado de CHANEME S.A.; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1° del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de D.A.C.F. y V.C.C.F., el treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor DARIO JAVIER CORTEZ SEQUEDA en su calidad de empleado de la empresa CHANEME S.A. Suma de dinero que deberán ser consignadas a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No:



087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2020-00035-00, bajo casilla tipo seis (6) y en la misma proporción del treinta y cinco por ciento (35%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora CAROLINA FIGUEROA HERNÁNDEZ C.C. 55.307.054. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Tercero: Condenar en costas al demandado. Líquidese por secretaria.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez